

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	:	ORDINARIO (No. 2018-00103-00)
ACCIÓN	:	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE	:	JUAN CARLOS POVEDA GONZÁLEZ Y OTRA
DEMANDADOS	:	JUAN GUILLERMO SANTAMARÍA ARIZA Y OTRA
PROVIDENCIA	:	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Emite el despacho la sentencia que defina el litigio planteado en la demanda incoada por JUAN CARLOS POVEDA GONZÁLEZ y SANDRA PAOLA BRICEÑO FORERO contra JUAN GUILLERMO SANTAMARÍA ARIZA y YOLANDA MÉNDEZ DE BARBOSA.

ANTECEDENTES:

Fundamentos de hecho. Narran los accionantes que el 16 de mayo de 2017, se desplazaban en el automóvil de placa RKS 244 por la vía que de Bogotá conduce al municipio de Ubaté y que a la altura del kilómetro 54, vereda La Reforma del municipio de Tausa, fueron impactados violentamente por el vehículo de placa EWB 090, hecho que les generó graves lesiones.

Agregan que el señor JUAN GUILLERMO SANTAMARÍA ARIZA, conductor del vehículo de placa EWB 090, transitaba en forma irresponsable en un carro que por su vetustez presentó fallas mecánicas y aunado a la impericia y falta de diligencia, chocó violentamente el carro en el que se desplazaban. Adicionan que el referido automotor es de propiedad de la señora YOLANDA MÉNDEZ DE BARBOSA.

De igual manera cuentan los pretensores que el siniestro les produjo daños físicos y morales graves, como lo establecen las historias clínicas y el dictamen de medicina legal y añaden que ocurrido el accidente fueron trasladados de urgencia al hospital El Salvador de Ubaté y posteriormente, ante la gravedad de las heridas, fueron remitidos a Bogotá, donde el señor POVEDA GONZÁLEZ, fue ingresado a cirugía de forma inmediata.

Señalan los demandantes que para la señora SANDRA PAOLA BRICEÑO FORERO, se estableció una incapacidad provisional de sesenta días, mientras que para el señor JUAN CARLOS POVEDA GONZÁLEZ, se estableció en ciento cuarenta días. Así mismo expresan que medicina legal expidió su informe el 18 de mayo de 2018, en el que se determinaron las secuelas medico legales.

Mencionan también que para la fecha del accidente el señor POVEDA GONZÁLEZ, tenía 35 años de edad, trabajaba en el transporte de leche y sostenía íntegramente a su familia, mientras que la señora BRICEÑO FORERO, tenía 27 años y al igual que su esposo gozaba de buena salud. Arguyen que en la actualidad el demandante y su familia dependen de la ayuda de sus familiares.

Asimismo aseveran que el vehículo en el que se desplazaban, de placa RES 244 y de propiedad del señor LUIS ALEJANDRO PEÑA CONTRERAS, quedó en pérdida total.

También dicen los accionantes que la actividad de conducir es considerada peligrosa o de alto riesgo, por lo que demanda un extremo cuidado por parte de quienes la ejercen, razón por la que opera la presunción de culpa de que trata el artículo 2356 del Código Civil. En tal virtud, señalan, se probará que las personas demandadas son responsables de los riesgos que se presentan al desarrollar la actividad de transporte de carga terrestre y por contera de los daños ocasionados.

Aducen los pretensores que los daños causados al señor POVEDA GONZÁLEZ, en síntesis, se concretan, en cuanto al daño emergente, en los gastos de medicamentos, ropa, aseo personal y transporte para atender su recuperación, no cubiertos por el SOAT o por la EPS, desde el 16 de mayo al 16 de noviembre de 2017, en cuantía de \$6'271.803; en cuanto al lucro cesante consolidado, por lo dejado de percibir desde la calenda del accidente al 05 de mayo de 2018, en valor de \$52'742.587,81; respecto al lucro cesante futuro, teniendo en cuenta las tablas de probabilidad de vida de la Superintendencia Financiera de Colombia, se estableció en cuantía de \$850'337.169,60. Los daños extrapatrimoniales, por su parte se tasaron, respecto del daño moral, en cuantía equivalente a 100 SMMLV para la víctima directa, 25 SMMLV para su esposa, 25 SMMLV para la progenitora y 15 SMMLV para cada uno de sus hijos y; el daño a la salud, se estableció en el valor correspondiente a 200 SMMLV.

Los daños causados a SANDRA PAOLA BRICEÑO FORERO, establecen los demandantes, se concretan en cuanto al daño emergente en valor de \$2'625.434, que corresponde a lo pagado por concepto de hospedaje, alimentación, transporte a la clínica y cuidado de sus menores hijos en su ausencia; la suma de \$5'846.767,24, por concepto de lucro cesante

consolidado; \$96'970.074,40, por lucro cesante futuro; el daño moral, por su parte, se concretó en el equivalente a 80 SMMLV y en 50 SMMLV, el daño a la salud.

En escrito de subsanación de la demanda, manifestaron los accionantes excluir la pretensión relacionada con el resarcimiento moral deprecado para la esposa, progenitora e hijos menores del demandante.

El litigio. Teniendo como sustento los sucesos resumidos en el acápite anterior, los demandantes, impetraron: (i) Declarar civil, extracontractual y solidariamente responsables a los demandados JUAN GUILLERMO SANTAMARÍA ARIZA, en calidad de conductor del vehículo de placa EWE 090 y YOLANDA MÉNDEZ DE BARBOSA, como propietaria del mismo, de los perjuicios materiales y morales causados a JUAN CARLOS POVEDA GONZÁLEZ y a SANDRA PAOLA BRICEÑO FORERO, quienes resultaron gravemente afectados por accidente de tránsito descrito en los hechos de la demanda, cuando el señor SANTAMARÍA ARIZA, conducía el vehículo de transporte público de placa EWE 090; (ii) condenar a los accionados a pagar los daños patrimoniales y extrapatrimoniales causados a los demandantes en las cuantías establecidas en el juramento estimatorio, hasta indemnizarlos integralmente; (iii) actualizar las indemnizaciones y ordenar el pago de intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida; y (iv) condenar a los accionados al pago de las agencias en derecho y costas del proceso.

Admisión y actitud de los accionados. Mediante providencia calendada el 22 de junio de 2018, se determinó la admisión de la demanda, disponiéndose la notificación y el traslado respectivo a los accionados.

= La señora YOLANDA MÉNDEZ DE BARBOSA, se notificó a través de apoderado judicial, el 10 de julio de 2018 (folio 247). Dentro del término de traslado dio contestación a la demanda expresando oposición a las pretensiones, bajo el argumento de no hallarse demostrado que el siniestro fuese ocasionado por el vehículo de placa EWE 090 y destacando que para la calenda del accidente el vehículo en mención ya no era de su propiedad.

Asimismo, formuló objeción al juramento estimatorio, destacando la ausencia de medios demostrativos que respalden cada uno de los conceptos solicitados y propuso con el carácter de perentorias las excepciones que denominó "ninguna pretensión pide que se declare como responsable del accidente al conductor demandado JUAN GUILLERMO SANTAMARÍA ARIZA"; "no existe prueba plena y concluyente de que el demandado SANTAMARÍA ARIZA causó el accidente deliberadamente"; "el señor SANTAMARÍA ARIZA conducía un vehículo sobre el que se presentó un hecho constitutivo de caso

fortuito"; "culpa exclusiva de la víctima"; "no existe nexo causal entre el hecho – accidente – y el daño – perjuicios – lo cual deja sin fundamento la presunción de culpa en el conductor SANTAMARÍA ARIZA" y; "mi poderdante no es propietaria del vehículo EWB 090, por cuenta del contrato de compraventa que celebró con el señor SANTAMARÍA ARIZA, tiempo atrás del accidente".

Dentro del término respectivo presentó escrito de **llamamiento en garantía** respecto de la empresa PODER LOGÍSTICO S. A. S., el que se admitió a través de auto de fecha 05 de octubre de 2018.

La entidad llamada en garantía, se notificó a través de apoderado judicial el 18 de junio de 2019 y presentó escrito de contestación aduciendo como medios exceptivos la "inexistencia de la obligación de indemnizar en cabeza de sociedad Poder Logístico S. A. S."; "excepción de cosa juzgada de última instancia" y; "renuncia del acreedor para reclamar en cabeza de Poder Logístico S. A. S."

= El accionado JUAN GUILLERMO SANTAMARÍA ARIZA, fue notificado del auto admisorio de la demanda en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, el 3 de agosto de 2018 (folios 249 a 254 y 284 a 298). El término para contestar la demanda transcurrió silente.

Trámite y alegaciones. Transcurrido el lapso de traslado de las excepciones y de la objeción al juramento estimatorio, se citó a las partes a la audiencia preliminar prevista por el artículo 372 del Código General del Proceso, oportunidad en la que se decidió la solicitud de pérdida de competencia elevada por el vocero judicial del accionado SANTAMARÍA ARIZA y se surtieron las demás etapas propias de la misma.

Practicada la audiencia de instrucción y juzgamiento, se determinó la emisión escrita del fallo, previa indicación del sentido del mismo, de conformidad con lo previsto en el inciso tercero del numeral 5 del canon 373 del Código General del Proceso.

ARGUMENTACIÓN DEL FALLO.

En comienzo señalemos que la confluencia de los presupuestos de rango procesal, indica la viabilidad de proferir el fallo que decida de fondo la situación traída ante la jurisdicción.

La exigencia referida a la correcta demanda, se sustenta en el cumplimiento de las condiciones formales expresamente estatuidas por el artículo 82 de la obra procesal general.

La capacidad para ser parte, así como la procesal, se evidencian sin objeción. Los demandantes JUAN CARLOS POVEDA GONZÁLEZ y SANDRA PAOLA BRICEÑO FORERO y los accionados JUAN GUILLERMO SANTAMARÍA ARIZA y YOLANDA MÉNDEZ DE BARBOSA, concurren en su comprobada condición de personas naturales en quienes no converge incapacidad jurídica que hiciera menester su presencia a través de representante legal. Por su lado, la llamada en garantía PODER LOGÍSTICO S. A. S., previa la demostración de su existencia como persona jurídica, compareció a través de su delegado estatutario.

Legitimación en causa. Según concepto de Chioyenda, citado por la Corte Suprema de Justicia en decisión de agosto 14 de 1995, "... la *legitimitio ad causam* consiste en la identidad de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede la acción (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva)...".

Así pues, entendida como la facultad de índole sustancial de que es titular una persona y en cuya virtud puede concurrir ante la jurisdicción en busca del reconocimiento de una pretensión, frente a quien está en el deber legal de afrontar su intención; podemos colegir adelantadamente, que en el asunto bajo examen, tal condición se evidencia activa y pasivamente. Veamos:

La responsabilidad endilgada a los demandados es la denominada "extracontractual" evidenciándose que en términos del artículo 2341 del Código Civil, "[e]l que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido".

Por su lado los cánones 2342 y 2343 *eiusdem*, establecen que la indemnización a que haya lugar por el daño en comentario, puede pedirse no sólo por el directo damnificado o afectado por el hecho conculcador, sino también por sus herederos y en general por quien haya padecido detrimento; y que el resarcimiento estará a cargo de aquel que infirió el agravio y de sus herederos.

Habrán situaciones especiales en las que un tercero deba reparar los perjuicios generados por otros, en razón del vínculo que lo ligue para con el directo infractor. Tal es el caso de aquellos que legalmente tienen bajo su subordinación o dependencia a otros, por ejemplo,

los padres de familia en relación con los hijos menores que vivan en su casa, los rectores de los colegios en relación con sus alumnos, etcétera.

En tal orden de ideas, hallamos en principio, que tratándose de responsabilidad civil extracontractual, la legitimación en la causa por activa la blandirá legalmente quien arguya la irrogación del perjuicio, ya directa o indirectamente; mientras que la pasiva se configurará en aquel señalado como provocador del perjuicio, en sus herederos o en la persona encargada de su cuidado o vigilancia.

Ahora, la prosperidad de la condena perseguida por el actor, dependerá desde luego de la acreditación probatoria de los elementos estructurales de la acción que esgrime por autorización de la ley.

En el asunto examinado, los demandantes asisten a la actuación pregonando su condición de damnificados directos con ocasión del hecho que de acuerdo a su versión, derivó en las heridas físicas padecidas en su humanidad.

En relación con la accionada YOLANDA MÉNDEZ DE BARBOSA, se aprecia que en la página 201 del expediente, se legaja copia auténtica del certificado de libertad del vehículo de placa EWB 090, escrito que la señala como propietaria del rodante.

Respecto del señor JUAN GUILLERMO SANTAMARÍA ARIZA, es notorio que en el informe policivo del accidente relatado en la demanda, se acredita la condición de conductor que desarrollaba esta persona respecto del rodante de placa EWB 090, destacando que tal acontecimiento fue aceptado por el suplicado al absolver interrogatorio de parte.

Determinados los aspectos preliminares que anteceden y apreciando la inexistencia de circunstancias que pudieran invalidar total o parcialmente el recorrido procesal, corresponde adentrarnos en el análisis de la situación traída ante la jurisdicción, señalando que el **problema jurídico** consiste en determinar si los demandados JUAN GUILLERMO SANTAMARÍA ARIZA y YOLANDA MÉNDEZ DE BARBOSA, son civil, extracontractual y solidariamente responsables de los perjuicios señalados por los accionantes y si en consecuencia deben afrontar su resarcimiento.

A fin de solucionar la dificultad aludida, avoquemos el análisis de la situación, realizando en comienzo (i) una introducción sobre los lineamientos legales que configuran la responsabilidad civil extracontractual, para (ii) trasladar nuestra actividad al examen de los presupuestos que estructuran la citada responsabilidad, en el preciso asunto que nos

ocupa, (iii) concluyendo si los accionados deben o no resarcir los perjuicios que según los accionantes les fueron causados.

1. Responsabilidad civil extracontractual.

Etimológicamente responsabilidad alude a la calidad de responsable, término que a su vez indica que una persona está obligada a responder de ciertos actos. Es decir, el vocablo en mención contiene una situación de obligación ante otra persona.

Y esa consecuencia del actuar (hecho del hombre), ha sido clasificada según el campo donde se lleva a cabo o donde se ejecute la actividad generadora de las secuelas. De ahí que se hable de responsabilidad moral, ética y la jurídica. En este ejercicio sólo haremos referencia a la última por ser obviamente la que trasciende para el asunto bajo examen.

Este linaje de responsabilidad *"es la que consagran las normas que garantizan el desenvolvimiento de las relaciones jurídicas o pautas que regulan el comportamiento de los diferentes individuos que componen el grupo social y que origina consecuencias jurídicas"*¹ y se manifiesta en diferentes áreas o actividades; de ahí que podamos predicar la configuración de la contravencional, de la penal y de la civil. Esta última está considerada como el deber de afrontar las secuelas económicas derivadas de un comportamiento que ha ocasionado detrimento de un patrimonio del que es titular un tercero.

El catálogo de subdivisiones se prolonga en esta estirpe de responsabilidad civil, toda vez que ella puede ser contractual o extracontractual, dependiendo que la actuación vulneradora se desarrolle con ocasión de un acuerdo de voluntades o *contrario sensu*, tenga como origen un motivo diferente de la convención previamente pactada entre ofensor y damnificado.

Esta forma de responsabilidad (extracontractual) fija su génesis en la denominada *"ley aquilia"* que se aprobara y rigiera en Roma durante los siglos V y VI y que refería como ahora, a la responsabilidad que surge por la comisión de un hecho ilícito que ha generado perjuicios a otra persona no ligada al ofensor por vínculo jurídico alguno. De ahí que esta clase de responsabilidad no contractual, sea conocida también como aquiliana.

Ahora, la responsabilidad desarrollada fuera de los linderos de una convención también ha sido clasificada acorde con los sujetos que intervengan y el grado de culpa que pueda

¹ Gilberto Martínez Rave. Responsabilidad Civil en Colombia, Biblioteca jurídica Dike, 8ª edición, pág. 10.

establecerse. Por ello puede hablarse de responsabilidad directa, indirecta y por el hecho de las cosas.

Nuestra legislación contempla la existencia de la responsabilidad directa, también llamada por el hecho propio (art. 2341 del C. C.), la responsabilidad por el hecho ajeno (arts. 2347 a 2349 C. C.); y finalmente la derivada del hecho de las cosas, por el hecho de los animales y por el hecho de las actividades peligrosas (Arts. 2350 a 2356 *ibidem*). La endilgación de cada una de estas especies conllevará para la víctima un comportamiento probatorio diferente.

Para finalizar este introito que a pesar de su brevedad marcará los parámetros generales dentro de los que ha de desenvolverse el análisis de las situaciones concretas que deben definirse, digamos que el instituto de la responsabilidad extracontractual exige como requisitos de prosperidad de la acción que de él se deriva, la concreción de los siguientes presupuestos: a) Hecho dañoso, b) culpa, c) daño y d) nexo causal entre culpa y daño.

Comentario especial merece el presupuesto de la culpa, toda vez que como ya se anotó, dependiendo de la estirpe de responsabilidad endilgada al ofensor, éste elemento debe o no ser materia de la actividad probatoria del accionante.

Trazado el entorno anterior, corresponde ahora sí, adentrarnos de lleno en el examen de la situación planteada.

2. Del asunto específico.

Estudiemos y definamos ahora si en la situación que nos ocupa, se concitan los cuatro elementos que configuran la responsabilidad civil extracontractual, según acabamos de elucidar. Destaquemos que la redacción de la demanda permite colegir que contra los demandados se señala la responsabilidad derivada del ejercicio de actividades peligrosas, respecto de la propietaria del automotor y la directa, que se atribuye a quien conducía el citado vehículo con el que presuntamente se infirió el daño cuya indemnización se persigue.

2.1. Hecho generador del daño. De manera inicial digamos que la aserción realizada por los pretensores en cuanto a la ocurrencia de la colisión que generó los daños por ellos aducidos, encontró suficiente evidencia:

En efecto, a folios 2 a 7 del expediente, milita copia del informe policial de accidente de tránsito, alusivo a una colisión ocurrida el 16 de mayo de 2017, en la vía Bogotá – Ubaté, kilómetro 54 + 700 metros, entre los vehículos de placa RES 244 y EWB 090, entre otros,

conducidos por JUAN CARLOS POVEDA GONZÁLEZ y JUAN GUILLERMO SANTAMARÍA ARIZA, respectivamente, destacándose la elaboración de la planimetría del lugar de los hechos.

Adicionalmente, se observa que el fallo emitido el 16 de febrero de 2021, por el Juzgado Promiscuo Municipal de Sutatausa, hizo clara e incuestionable alusión al hecho generador del daño, refiriendo que a través del informe ejecutivo FPJ – 3 del 15 de mayo de 2017, originado en la Fiscalía General de la Nación, dio cuenta que “de la ocurrencia de un accidente de tránsito en la vereda Reforma del municipio de Sutatausa en el cual se evidencia el compromiso de los vehículos automóvil de placas RES 244, un camión de placas SLI 704, una motocicleta de placas EZS 27D, un automóvil de placas BIS 954 y un camión de placas EWB 090, este último conducido por SANTAMARÍA ARIZA”.

En tal virtud, sin que sea menester profundizar en el tema, el suceso señalado con el carácter de dañoso, encuentra pleno cayado persuasivo.

2.2. Culpa. Este aspecto, según se expresó antelativamente, depende del linaje de responsabilidad que se endilgue al accionado. Si se enrostra aquella responsabilidad derivada de la propia actuación del implicado, será menester demostrar la culpa de esta persona.

Ahora, cuando del ejercicio de actividades peligrosas se trata, la culpa se presumirá en el ofensor, quedando a la víctima la mera demostración del daño. Es más, conforme a reciente doctrina de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, cuando de este linaje de actividades se trata, es dable predicar la configuración de una responsabilidad objetiva, que por ende defenestra cualquier exigencia probatoria para el damnificado; imponiendo al ofensor el deber de acreditar la existencia de una causal de exoneración, como el caso fortuito, la fuerza mayor o la culpa exclusiva de la víctima, sin que sea suficiente la evidencia del cuidado y diligencia en el desarrollo de la correspondiente labor².

2.2.1. Analicemos en comienzo la situación del señor JUAN GUILLERMO SANTAMARÍA ARIZA, destacando que de la demanda se infiere la imputación de responsabilidad directa o por hecho propio, al señalar a esta persona como conductor del vehículo de placa EWB 090.

La esencia de ésta clase de responsabilidad, exige al accionante probar la culpa del suplicado. Vale decir que la ley no otorga en este específico tema prerrogativa probatoria

² Cfr. Sentencia 2001-01054 del 24 de agosto de 2009. M.P. William Namén Vargas.

alguna a la víctima o damnificado, quien por ende, soporta la carga de evidenciar la intención de su postulado.

En tal orden, trascendente resulta señalar que conforme a la documental allegada al plenario, el proceso penal adelantado en contra del señor JUAN GUILLERMO SANTAMARÍA ARIZA, por el delito de lesiones personales culposas infringidas a varias personas, entre ellas los aquí accionantes, culminó con sentencia condenatoria emitida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Sutatausa, el 16 de febrero de 2021, como consecuencia de la aceptación de cargos expresada por el acusado.

Tal circunstancia, conforme al criterio bastamente expuesto por la jurisprudencia nacional, releva al juzgado de efectuar análisis respecto de la culpa que en el hecho generador del daño pudiese haber cabido al demandado SANTAMARÍA ARIZA, pues tal tópico fue examinado por el juez penal con la rigurosidad suficiente para declarar probada la existencia de una conducta punible, a título de culpa.

A manera de ilustración, sobre este específico aspecto, el juzgado se permite citar el concepto emitido por la Corte Suprema de Justicia:

*"(...) Existe, no obstante, una situación en la que no le es dable al juez civil apartarse de la sentencia dictada por el juez penal, lo que ocurre cuando este último declara probada la existencia de cualquiera de las modalidades de la conducta penal (dolo, culpa o preterintención). Ello es así porque cualquiera de esas modalidades supera el umbral mínimo de la culpabilidad civil, en cuyo caso el juez civil habrá de limitarse a liquidar los perjuicios correspondientes si el funcionario penal no lo hizo en el respectivo incidente de reparación, sin que le sea dable entrar a cuestionar las declaraciones proferidas por el juez penal respecto de los elementos que estructuran la responsabilidad. (...)."*³

Y en otra oportunidad, la Corporación en alusión, señaló:

"(...) La cosa juzgada en materia criminal, por consiguiente, no depende tanto de la triple identidad de sujetos, causa y objeto, exigidos para su configuración en el campo civil, según los términos del artículo 332 del Estatuto Adjetivo, sino del concepto de imputación fáctica.

En ese caso, en línea general, al decir de esta Corporación, "(...) el acatamiento del juez civil a la sentencia en firme penal condenatoria, en cuanto concierne a los aspectos estrictamente punitivos, y concretamente en punto del delito cometido, el autor y la condena proferida (...), no caben ya más disquisiciones o replanteamientos"^{4,5}

En consecuencia, sin que se requiera ahondar en mayores disquisiciones, fluye sin ambages, la concreción del elemento culpa en cabeza del señor JUAN GUILLERMO SANTAMARÍA ARIZA.

³ Sentencia SC 13925 – 2016. M. P. Dr. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVE.

⁴ CSJ. Civil. Sentencia de revisión 092 de 4 de julio de 2000, expediente 6826.

⁵ Sentencia SC 9722 – 2015. M. P. Dr. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA.

No obstante, es conveniente indicar que el testimonio del señor JULIO ALBEIRO AGUILAR VELÁSQUEZ, hizo alusión a la actividad del señor SANTAMARÍA ARIZA, en cuanto a la conducción del rodante de placa EWB 090, habiendo indicado que fue este automotor el que arrolló tanto al vehículo que él maniobraba, como a otros que en ese momento transitaban por la vía que de Ubaté conduce a Bogotá. En consecuencia, a las secuelas del fallo penal debe aunarse el relato del testigo aludido, declaración que cobra especial relevancia en virtud de la presencia de su autor en el hecho generador de esta actividad procesal.

2.2.2. Desplazando ahora nuestra labor a la situación de la accionada YOLANDA MÉNDEZ DE BARBOSA, es menester iterar que conforme al texto de la demanda, a ella se endilga una responsabilidad derivada de la ejecución de actividades peligrosas. Como se expuso, esta imputación exonera a la presunta víctima de la demostración de la culpa del transgresor, ante la condición objetiva de dicha estirpe de responsabilidad.

Digamos en comienzo que la acreditada condición de propietaria que ostenta la señora MÉNDEZ DE BARBOSA, respecto del vehículo con placa EWB 090, la señala en principio como la directora de la actividad desplegada con tal automotor, situación que por contera le exige el resarcimiento de los daños ocasionados durante la ejecución de tal labor. Cabe destacar que nuestra doctrina y jurisprudencia convergen en señalar la utilización de vehículos automotores como el clásico ejemplo de las actividades denominadas "peligrosas", por la potencialidad de accidente y daño que conlleva la operación de esta especie de artefacto. Ante la inminencia de estragos, se estima que el dueño de la actividad o del objeto con que esta se despliega, debe correr con la carga de resarcir las secuelas del siniestro que pudiese originarse en su desarrollo, bastándole a la víctima acreditar la ocurrencia del hecho y el daño para obtener el pretendido resarcimiento.

Así, obra al expediente certificado de tradición del automotor de placa EWB 090 (folio 201), en el que se evidencia la titularidad del dominio en cabeza de la señora YOLANDA MÉNDEZ DE BARBOSA, razón suficiente para establecer *prima facie* que a ella corresponde soportar la carga indemnizatoria que se deriva del acontecimiento lesivo causado con el rodante de su propiedad.

Enunciemos que el aspecto relacionado con la venta que del automotor en alusión alegó la demandada, será tema de razonamiento al analizar la excepción que esta persona propuso.

2.3. Daño. Conviene iniciar este acápite aseverando que las lesiones físicas que generaron los daños cuyo resarcimiento imploran los accionantes, hallaron suficiente demostración:

En efecto, se aprecia copia de los documentos denominados (i) "protocolo de informe pericial para el abordaje integral de lesiones en clínica forense", respecto de JUAN CARLOS POVEDA GONZÁLEZ (folios 12 a 16) y de SANDRA PAOLA BRICEÑO FORERO (folios 18 a 21); (ii) "certificado de atención médica para víctimas de accidente de tránsito" a nombre del señor POVEDA GONZÁLEZ (folios 25 a 27) y de la señora BRICEÑO FORERO (folios 45 a 47); "epicrisis", respecto de la atención médica de cada uno de los accionantes (folios 58 a 105 y 107 a 112); historias clínicas (folios 121 a 125 y 131 a 140), escritos estos en los que se menciona como causa de las lesiones padecidas, el accidente de tránsito ocurrido el 16 de mayo de 2017.

En ese orden, observamos que el escrito introductorio (aclarado en la subsanación) indica que los daños padecidos por los accionantes, se concretan así:

2.3.1. Materiales. La demanda describe:

2.3.1.1. DAÑO EMERGENTE, constituido para JUAN CARLOS POVEDA GONZÁLEZ, en la suma de \$6'271.803, por concepto de (i) gastos de medicamentos no cubiertos por el SOAT ni por la EPS \$841.803; (ii) estadía por tres días luego de salir de la clínica \$450.000; (iii) transporte regreso a Ubaté \$120.000; (iv) transporte de ida y regreso cita en Medical Pro&info \$240.000; transporte en taxi por 90 terapias \$900.000; (v) transporte por 22 citas médicas en Ubaté – taxi \$220.000; (vi) enfermera diurna por los días de incapacidad provisional \$3'500.000.

Para SANDRA PAOLA BRICEÑO FORERO, tal concepto se tasa en la suma de \$2'625.434, por gastos de (i) hospedaje \$150.000; (ii) taxi para ir a la clínica \$180.000; (iii) alimentación \$450.000; (iv) persona que cuidó a sus menores hijos en su ausencia \$1'845.434.

Respecto de los gastos aducidos por los pretenses, no se aporta evidencia que apoye su *petitum*. Conviene resaltar que el perjuicio material en su capítulo de daño emergente, impide la inferencia simple, siendo menester la correspondiente prueba de los gastos en que haya incurrido la persona damnificada. Entonces, en ausencia de tales disuasivos, la pretensión debe sucumbir.

Cabe destacar que pese a que se aportan facturas de venta de productos diversos, entre ellos algunos medicamentos y productos para aseo personal, no hay manera de establecer

que los mismos hayan sido ordenados por los médicos tratantes de los accionantes con ocasión de las lesiones sufridas o que los mismos hubiesen sido necesarios en su proceso de recuperación. Destaca que algunos de tales quirógrafos aluden a compra de recarga de minutos a teléfono celular.

2.3.1.2. En cuanto al LUCRO CESANTE, entendido como aquella ganancia o provecho cierto que ha dejado de percibirse, tenemos que los accionantes apoyan su petición indemnizatoria en la inactividad laboral, desde la calenda de los hechos suficientemente referenciados.

Así, de manera concreta el señor JUAN CARLOS POVEDA GONZÁLEZ, estableció el lucro cesante consolidado en cuantía de \$52'742.587, 81, correspondiente al 50% de los ingresos mensuales al momento del accidente indexados, por el periodo transcurrido entre la fecha del accidente y el 05 de mayo de 2018. El lucro cesante futuro, se determinó en el valor de \$850'337.169.60, calculado en el 50% de los ingresos mensuales por el tiempo de vida probable.

Para la pretensora BRICEÑO FORERO, el lucro cesante consolidado se fijó en \$5'846.767,24, considerando en su estimación el 50% del ingreso mensual indexado desde la calenda del siniestro al 05 de mayo de 2018; por concepto de lucro cesante futuro, se pretende la suma de \$96'970.074,40, correspondiente al 50% del ingreso mensual por el tiempo de vida probable.

Al expediente se aportaron como medios de prueba atinentes a los ingresos del señor JUAN CARLOS POVEDA GONZÁLEZ, certificación signada por contadora pública en la que se indica que la empresa TRANSPORTE POVEDA S. A. S., representada por el referido demandante, obtuvo ingresos en el mes de marzo de 2017 en cuantía de \$7'002.073, en abril del mismo año por valor de \$7'293.891 y la primera quincena de mayo de la misma anualidad en el monto de \$3'348.114 (ver folio 370). Igualmente se adosaron al plenario 24 facturas de venta (copia), a nombre de "Doña Leche Alimentos", por concepto de transporte de leche cruda, documentos que carecen de la firma de aceptación del cliente (folios 322 a 345); declaraciones de renta y complementarios de la persona natural POVEDA GONZÁLEZ, correspondientes a los años 2013 y 2014 (folios 351 y 352); así como las declaraciones de impuesto sobre la renta para la equidad y de renta y complementarios de la empresa TRANSPORTES POVEDA GONZÁLEZ S. A. S. del año 2015 (folios 368 y 369).

Respecto a los ingresos de la demandante SANDRA PAOLA BRICEÑO FORERO, no se allegó documento alguno. Debe destacarse que el texto de la demanda (hecho 13), señala de manera expresa que el sustento de la familia era proveído íntegramente por el señor

POVEDA GONZÁLEZ y que la señora SANDRA PAOLA BRICEÑO FORERO, es ama de casa y depende económicamente de su esposo (folios 226 y 228).

Los quirógrafos en mención no devienen suficientes para establecer la estructuración del perjuicio que se analiza, pues ninguno de ellos surge apto para determinar la cuantía de los ingresos del señor POVEDA GONZÁLEZ para el año 2017, periodo en que acaeció el hecho dañoso ya referido:

= La certificación expedida por contadora pública hace expresa referencia a los ingresos de la persona jurídica que él representa, más no a los recursos de la persona natural demandante, resultando inapropiado, en criterio del despacho, asimilar tales beneficios a la situación ahora examinada. Diferentes son los recursos considerados como ingresos para la persona jurídica, de aquellos que puedan derivarse para cada uno de los asociados. No puede ubicarse un parámetro cierto que establezca beneficios del socio, acudiendo simplemente a alguno o algunos de los negocios o gestiones de la persona moral.

= Ahora, las facturas de venta aportadas por el accionante, no solamente son expedidas por la persona jurídica que representa el pretensor y no por este, sino que las copias de tales documentos mercantiles, carecen de la condición elemental de la firma del aceptante, circunstancias que enervan el valor demostrativo de tales escritos.

= Respecto de las declaraciones de renta del señor POVEDA GONZÁLEZ, debe señalar el juzgado que hacen referencia a los años gravables 2013 y 2014, periodos en todo caso anteriores a la anualidad en que acaeció el suceso dañoso de marras y que no pueden constituir parámetro certero para la determinación de los ingresos que estuviere percibiendo el accionante para la época misma del incidente plurimentado. Es necesario recalcar que los perjuicios a indemnizar deben ser plenamente determinados, sin que a ellos pueda arribarse por vía de inferencia o conjetura.

= También debemos glosar las exposiciones que sobre el tema vertieron al proceso los testigos ÁNGELA VICTORIA POVEDA GONZÁLEZ y JOSÉ BENANCIO MURCIA CORTÉS, para señalar que sus afirmaciones en relación con los ingresos del demandante provienen de una fuente indirecta, específicamente de la misma persona interesada. Cabe anotar que ninguno de ellos dio razón de situaciones específicas que indicaran un conocimiento directo de los ingresos de quien demanda.

Y respecto de la señora BRICEÑO FORERO, los declarantes nada dijeron de manera concreta sobre sus eventuales ingresos, advirtiendo que su empleo actual fue iniciado tiempo después del accidente e incluso de la convalecencia de sus lesiones. Tal

circunstancia impide otorgar a los testimonios mencionados la eficacia relacionada con el tema de los ingresos percibidos por la demandante para el tiempo del incidente.

De otro lado, se evidencia de manera culminante que el extremo actor, no evidenció que las lesiones que afectaron la salud de sus integrantes, hubiesen generado pérdida de capacidad laboral, aspecto preponderante para verificar el año material en el capítulo del lucro cesante.

En resumen, el extremo suplicante de la litis no cumplió con la carga de demostrar la concreción del perjuicio referido al lucro cesante, razón por la que su impetración deberá desestimarse.

2.3.2. Morales. Suele entenderse por tal, el daño surgido de la consternación psicológica o afectiva que genera en el damnificado las secuelas del hecho considerado perjudicial. Doctrina y jurisprudencia al unísono han escindido este linaje de detrimento en objetivado y simplemente subjetivo, también denominado como *pretium doloris*. El primero se configura en la repercusión económica que ocasiona el impacto emocional en una persona y que por ende origina pérdidas objetivamente tasables. El segundo (subjetivo), se configura por la mentada afección psicológica que no desborda los límites de la interioridad.

A la luz de estos lineamientos, encontramos que los demandantes mencionan en su escrito incoativo solamente el menoscabo moral subjetivo, derivado de la angustia, aflicción, cercanía a la muerte, aspectos acentuados por el temor de la desprotección eventual de sus menores hijos.

Estima el despacho que esta estirpe de detrimento encuentra suficiente disuasión en el mero acaecimiento del suceso dañoso y de las consecuencias que se derivaron en la salud de los demandantes. Al respecto es conveniente remitirnos a los informes médicos ya relacionados, que indicaron inequívocamente los padecimientos físicos de quienes accionan y sus consecuencias, circunstancias que permiten inferir razonablemente la aflicción generada en estas personas.

Por lo demás, los testimonios de ÁNGELA VICTORIA POVEDA GONZÁLEZ y JOSÉ BENANCIO MURCIA CORTÉS, indicaron que los accionantes evidentemente sufrieron impacto emocional no solo por el acaecimiento mismo del accidente, sino por las condiciones derivadas de las lesiones ya referidas, situación que no solamente incidió en su comportamiento personal, sino en los vínculos de rango familiar.

Así, estima el despacho que el perjuicio moral subjetivo encuentra suficiente disuasión, siendo menester procurar su tasación, debiéndose señalar que *prima facie* tal cuantificación conlleva una incuestionable dificultad a raíz de las características del perjuicio a resarcir. Digamos al respecto que doctrina y jurisprudencia nacionales, admiten el *arbitrium iudicis*, como parámetro razonable para una sensata tasación del aspecto comentado, destacando que se trata de fijar un paliativo del dolor o afectación psicológica, mas que obtener una reparación propiamente dicha⁶.

En consecuencia, aplicados los lineamientos atrás indicados, se condenará a los accionados a pagar en favor de cada demandante, la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20'000.000).

2.3.3. Daño a la vida de relación. Antaño denominado daño fisiológico o daño a la salud, se considera como la perturbación del goce pleno de la existencia de una persona, como consecuencia de una lesión que afectará el desarrollo de actividades recreativas, culturales, deportivas, el deseo sexual y la capacidad para la realización del mismo afectado. Claramente se ha determinado que este tipo de deterioro no comparte las características del daño moral, al hacer referencia al fuero externo del agraviado, esto es, su interacción con los restantes seres humanos.

La Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, al referir esta clase de quebranto ha conceptualizado que puede entenderse como “un menoscabo que se evidencia en los sufrimientos por la relación externa de la persona, debido a la disminución o deterioro de la calidad de vida de la víctima, en la pérdida o dificultad de establecer contacto o relacionarse con las personas y cosas, en orden a disfrutar de una existencia corriente, como también en la privación que padece el afectado para desplegar las más elementales conductas que en forma cotidiana o habitual marcan su realidad, que por eso queda limitado a tener una vida en condiciones más exigentes que los demás, como enfrentar barreras que antes no tenía, conforme a lo cual actividades muy simples se tornan complejas o difíciles”.⁷

En tal orden, otea el despacho que el señor JUAN CARLOS POVEDA GONZÁLEZ, fue objeto del siguiente concepto médico legal, emanado del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses: “Deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente dadas las múltiples cicatrices ostensibles previamente descritas; deformidad física que afecta el rostro de carácter transitorio dada la ausencia de lesiones ostensibles; perturbación funcional de órgano sistema de la locomoción de carácter permanente;

⁶ Corte Suprema de Justicia Sala Civil. Sentencia del 17 de agosto de 2001. Expediente 6492. M. P. Dr. JORGE SANTOS BALLESTEROS.

⁷ Sentencia del 7 de diciembre de 2018. SC 5340-2018. Rad. 11001-31-03.028-2003-00833-01. M. P. ABOLDO WILSON QUIROZ MONSALVO.

perturbación funcional de miembro inferior izquierdo de carácter permanente las anteriores dadas por acortamiento de la extremidad y cojera permanente" (folio 214).

Las citadas secuelas, en versión de los testigos ÁNGELA VICTORIA POVEDA GONZÁLEZ y JOSÉ BENANCIO MURCIA CORTÉS, incidieron en el comportamiento del demandante, persona que principalmente encontró serias dificultades para retornar a su labor, a raíz de la lesión que limitó su capacidad de conducción de automotores. Dijeron que después del suceso dañoso tantas veces mencionado, esta persona modificó su comportamiento social, recalcando en la dependencia económica de su esposa, amén del cambio de residencia ante la imposibilidad de ejecutar sus labores habituales.

En criterio de esta oficina judicial, las lesiones y secuelas que aquejan al demandante restringieron su habitual actividad, configurándose el daño a la vida de relación que se comenta.

Igual deducción no cabe respecto de la señora SANDRA PAOLA BRICEÑO FORERO, toda vez que las lesiones por ella sufridas no determinaron secuelas funcionales ni estéticas, siendo por ello inviable pregonar una afectación de su entorno familiar y social.

La tasación de esta estirpe de daño respecto del señor POVEDA GONZÁLEZ, debe utilizar el ya aludido *arbitrium iudicis*, dadas las características de tal detrimento. Por tanto, el juzgado valora en la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15'000.000) el resarcimiento por el perjuicio glosado. Cabe indicar que el pedimento que sobre este aspecto efectuó la señora BRICEÑO FORERO, ha de denegarse.

2.4. **Nexo causal.** Se define este aspecto, considerado elemento axiológico de la responsabilidad civil aquiliana, como el vínculo o relación que debe existir entre la culpa endilgada al demandado y el daño ocasionado con la respectiva actuación de éste. El estrago del que se duela el damnificado debe ser el efecto necesario del comportamiento culpable del ofensor. De no existir esta relación, la responsabilidad del implicado estará destinada a la desestimación.

Teniendo como venero el texto del artículo 2357 del Código Civil, doctrina y jurisprudencia al unísono, han determinado tres causales de ruptura del nexo de causalidad que se configura en elemento axiológico de la responsabilidad civil extracontractual: A) Hecho de la víctima. B) Fuerza mayor y caso fortuito. C) Hecho de un tercero.

Acreditada por el demandado la ocurrencia de cualquiera de estas circunstancias en el desarrollo de la actividad que haya generado el daño cuya reparación depreque el ofendido, deberá dispensársele del deber legal de resarcimiento que hemos comentado.

En el asunto examinado, conforme al contexto probatorio estructurado, necesario es afirmar que ninguna de las causales que fracturan el nexo causal, se configura en la situación de los demandados. Como se expuso, el accidente acaecido el 16 de mayo de 2017, fue generado por la actitud del conductor del automotor de placa EWB 090, quien por demás aceptó cargos en el proceso penal que en su contra cursó por el punible de lesiones personales culposas. No se vislumbra por tanto, la estructura de una eventual culpa de la víctima, la intervención de un tercero y menos aún la concurrencia de caso fortuito o fuerza mayor en la labor del señor SANTAMARÍA ARIZA.

2.5. Excepciones. Examinemos ahora las defensas esgrimidas por la demandada YOLANDA MÉNDEZ DE BARBOSA.

2.5.1. “Ninguna pretensión pide que se declare como responsable del accidente al conductor demandado JUAN GUILLERMO SANTAMARÍA ARIZA”. Se argumenta que la demanda no pretende la declaratoria de responsabilidad del accidente de tránsito debatido en el proceso en contra de quien conducía el vehículo de placa EWB 090, sino que se declare responsables a los demandados de los perjuicios materiales y morales.

El argumento en alusión fluye inaceptable teniendo en cuenta que el aspecto subjetivo (culpa) que echa de menos la accionada en el *petitum* de sus demandantes, se constituye en uno de los presupuestos o elementos axiológicos de la responsabilidad aquiliana, siendo por tanto que la impetración de responsabilidad de los suplicados, conlleva por obviedad la estimación de su culpa en el acaecimiento del accidente de marras. La excepción debe sucumbir.

2.5.2. “No existe prueba plena y concluyente de que el demandado SANTAMARÍA ARIZA causó el accidente deliberadamente”. Se fundamenta que ninguno de los medios de prueba arrojados al expediente concluye con diafanidad que el responsable del accidente de tránsito fue el señor JUAN GUILLERMO SANTAMARÍA ARIZA, toda vez que el informe policial allegado con la demanda contiene una anotación inscrita como una mera hipótesis, lo que resulta insuficiente para establecer la causa del accidente.

Basta señalar para defenestrar el tuitivo, que el señor SANTAMARÍA ARIZA, admitió los cargos relacionados con las lesiones personales padecidas por los accionantes en el suceso dañoso ya enunciado. Es útil señalar para el efecto, que el demandado fue objeto de

condena penal, situación que suficientemente lo inculpa en el suceso que tantas veces se ha mencionado.

2.5.3. "El señor SANTAMARÍA ARIZA conducía un vehículo sobre el que se presentó un hecho constitutivo de caso fortuito". Arguye la demandada que la hipótesis relacionada con la falla de frenos establecida en el informe de accidente y que no fuere desvirtuada, permite demostrar que el señor SANTAMARÍA ARIZA, no tuvo en sus manos la posibilidad de prevenir su participación en el siniestro, ya que la máquina que conducía sencillamente falló.

Esta defensa debe rechazarse bajo la misma argumentación relacionada con la aceptación de cargos que hizo el demandado dentro de la actuación penal que se siguió en contra suya y cuyos efectos ya fueron ampliamente explicados por el juzgado.

2.5.4. "Culpa exclusiva de la víctima". Se cimenta en que según la declaración brindada por el señor JUAN CARLOS POVEDA GONZÁLEZ y consignada en el acta de "informe pericial de clínica forense", la situación de riesgo fue creada por él, al reconocer el adelantamiento de un camión en el segmento de la ruta en que se encontraba prohibido por las señales de tránsito, sin excusa válida, acorde con las óptimas condiciones de la vía y de visibilidad.

No le asiste razón a la persona que excepciona, toda vez que del texto signado en el documento de la página 11^B del expediente, no se deduce la aceptación de culpa del demandante. Debe resaltarse que según el escrito mentado, el señor POVEDA GONZÁLEZ, narró haber adelantado el camión y posteriormente haber experimentado la colisión ya referida, denotándose ausencia de reconocimiento de la transgresión de normas de tránsito. Adicionalmente, el accionante explicó al absolver su interrogatorio de parte, que el adelantamiento del vehículo camión fue realizado con considerable antelación al atropellamiento del automotor por él conducido.

A lo expuesto debe añadirse de forma trascendente que el señor SANTAMARÍA ARIZA aceptó ante el funcionario de la jurisdicción penal, su autoría del hecho dañoso que generó las lesiones de los aquí demandantes.

2.5.5. "No existe nexo causal entre el hecho - accidente - y el daño - perjuicios - lo cual deja sin fundamento la presunción de culpa en el conductor SANTAMARÍA ARIZA". Se asevera que se encuentra demostrada la ocurrencia del hecho accidente de tránsito y los perjuicios sufridos por los accionantes, mas no así el nexo causal en cabeza de quien se demanda, ya que en caso bajo examen solo se tiene una hipótesis sobre la causa del

accidente donde además concurren otros conceptos eximentes absolutos de responsabilidad sobre el conductor SANTAMARÍA ARIZA.

Recordemos que al examinarse el presupuesto ligado al nexo causal entre la culpa y el daño a resarcir, se determinó claramente la ausencia de causales excluyentes, es decir hecho de la víctima, fuerza mayor o caso fortuito y hecho de un tercero. Suficiente resulta iterar que el señor SANTAMARÍA ARIZA admitió los cargos a él formulados dentro de la actuación penal correspondiente, circunstancia que evidentemente descarta el rompimiento del nexo causal en comentario.

2.5.6. “Mi poderdante no es propietaria del vehículo EWB 090, por cuenta del contrato de compraventa que celebró con el señor SANTAMARÍA ARIZA, tiempo atrás del accidente”. Replica la contestación que para el día del accidente, la señora MÉNDEZ DE BARBOSA, no era propietaria del rodante involucrado en el accidente, pues si figura como tal en la tarjeta de propiedad, el 24 de marzo de 2017, había celebrado un contrato de compraventa del mentado automotor con el también demandado JUAN GUILLERMO SANTAMARÍA ARIZA, quien en calidad de comprador realizó diligencia de reconocimiento de firma el día 27 del mismo mes y año y agrega que conforme a las condiciones pactadas, el comprador recibió materialmente el vehículo en esa calenda, en perfecto estado y además se comprometió a realizar la legalización del trámite de traspaso dentro de los ocho días siguientes, circunstancia que aunque no se cumplió, tampoco fue considerada como una infracción de gran magnitud.

Aunque el negocio jurídico alegado por la demandada fue acreditado documentalmente, el argumento de defensa no puede acogerse ante la ausencia de demostración de la dirección o guardianía de la actividad desplegada con el camión de placa EWB 090 en cabeza del señor SANTAMARÍA ARIZA, de forma exclusiva. Ningún medio demostrativo evidenció que la señora MÉNDEZ DE BARBOSA, se hubiese desprendido del control de la labor que se desplegó con el rodante en abusión para la fecha del suceso que agravó a los demandantes.

La dicción del señor SANTAMARÍA ARIZA, no puede considerarse como disuasivo para exonerar de responsabilidad a su codemandada, al tratarse de una versión que proviene de quien integra el mismo extremo procesal. El juzgado cita como aval de la deducción, el concepto emitido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca – Sala Civil – Familia, al resolver en segunda instancia una situación fáctica de características azas semejantes al sub lite:

“(…) A partir de una mirada preliminar de las compraventas citadas podría colegirse que los encausados CASTRO TRIVIÑO desvirtuaron su condición de

guardianes del vehículo de placas SNH 470 en consideración a que la condición 4° de ambos negocios refiere que ellos en las antedichas épocas entregaron al convocado (...) ese bien, disposición que a propósito quedó redactada así: "el vendedor... hace entrega material del vehículo en perfecto estado ... al comprador ... con los elementos que constan en el inventario"; sin embargo, bien mirado el asunto se tiene con estribo en ese clausulado no es plausible inferir con fidedigna certeza que aquellos mediante esos actos se desprendieron por completo de la guarda de dicha volqueta, pues, a lo sumo, esa convención en el campo jurídico solo ofrece convencimiento del traspaso material del rodante, más no de la transferencia de su mando, control, aprovechamiento efectivo e, incluso, de su tenencia absoluta.

(...)

La Sala no puede pasar por alto que, tanto los querellados CASTRO TRIVIÑO como el convocado FERRO GÓMEZ, en sus interrogatorios dieron noticia del traslado de la custodia del carro de marras en cabeza de este último, empero, es asunto pacífico que las solas afirmaciones de ellos no permiten *per se* tener pro acreditado ese trascendente hecho, pues según reconocida jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia "es principio general de derecho probatorio y de profundo contenido lógico, que la parte no puede crearse a su favor su propia prueba", por lo que es apenas obvio que "quien afirma un hecho un proceso tiene la carga procesal de demostrarlo co laquino de los medios" demostrativos existentes...".⁸

Menester es destacar que el contrato cuyo texto milita en las páginas 277 y 278 del plenario, alude la realización del traspaso formal del dominio, dentro de los ocho días siguientes a la firma del consenso, eventualidad que finalmente no se acreditó. Adicionalmente, los pactantes acordaron reserva de dominio circunstancia que impide pregonar la plena transferencia de la guarda o control del rodante, amén de la ausencia de cláusulas que señalaran el desprendimiento de tal particularidad respecto de la vendedora.

Los razonamientos expresados conllevan la desestimación de la defensa comentada.

2.6. Objeción al juramento estimatorio. Considera el juzgado que la ausencia de estructuración de los perjuicios de orden material (daño emergente y lucro cesante), hace innecesaria la definición del tema. No verificada la concreción de los perjuicios, fluye inane establecer la cuantía correspondiente.

Beneficia indicar que la sanción prevista por el artículo 206 del Código General del Proceso, no emerge aplicable al asunto ya que, se repite, el perjuicio mismo no logró evidencia. Cabe indicar que la punición referida se establece para aquellas situaciones en las que acreditado el menoscabo, la parte demandante incurre en valoración desproporcionada del resarcimiento.

2.7. Llamamiento en garantía. Conforme al artículo 64 de la codificación general del proceso, "[q]uien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la

⁸ Sentencia del 24 de septiembre de 2020. Radicación 2584331030012017-00115-02. M. P. Dr. JAIME LONDOÑO SALAZAR.

indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir en la demanda dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”

La demandada señora MÉNDEZ DE BARBOSA, argumenta que el 15 de mayo de 2017, la compañía Poder Logístico S. A. S., celebró “lo que se presume es un contrato de transporte con el señor JUAN GUILLERMO SANTAMARÍA ARIZA para el transporte 9466 kilogramos de carga”, negocio formalizado mediante “formato único manifiesto electrónico de carga”.

Oteados los documentos de las páginas 5 y 6 del cuaderno 2 del expediente, se observa que entre la empresa llamada en garantía y el señor JUAN GUILLERMO SANTAMARÍA ARIZA, se celebró consenso de carga a desarrollar entre los municipios de Gachancipá y Sincelejo, estableciendo fechas de carga y descarga, respecto de láminas de madera, indicando el automotor EWB 090. La información de los escritos en alusión, no permite colegir relación sustancial (civil o comercial), entre la empresa llamada y la señora MÉNDEZ DE BARBOSA, apreciándose la ausencia de participación de ella en tal consenso.

Se considera entonces que la relación o vínculo legal o contractual que configura el llamamiento en garantía, no se demuestra respecto de la accionada en alusión, siendo inviable aseverar que la persona jurídica detente obligaciones resarcitorias de las que sea acreedora la citada persona natural. Adicionalmente, debe recordarse que la señora MÉNDEZ DE BARBOSA, esgrimió como defensa su total exclusión del control o dirección de la actividad desarrollada por el rodante en alusión.

La claridad de la situación permite inferir sin ambages que el llamamiento en garantía que comentamos, debe desestimarse.

3. Conclusión.

Las pretensiones de la demanda deben prosperar al hallarse evidencia de los presupuestos que estructuran la responsabilidad civil extracontractual, respecto de las dos personas accionadas. En efecto, se demostró el acaecimiento del hecho dañoso, la culpa de los accionados, el daño y nexos causal entre el aspecto subjetivo y el menoscabo.

1. The first part of the document discusses the importance of maintaining accurate records of all transactions and activities. It emphasizes the need for transparency and accountability in financial reporting.

2. The second part of the document outlines the various methods and techniques used to collect and analyze data. It highlights the importance of using reliable sources and ensuring the accuracy of the information gathered.

3. The third part of the document focuses on the interpretation and analysis of the collected data. It discusses the various statistical tools and techniques used to identify trends, patterns, and anomalies in the data.

4. The fourth part of the document provides a detailed overview of the findings and conclusions drawn from the analysis. It discusses the implications of the results and offers recommendations for future research and action.

5. The fifth part of the document concludes with a summary of the key points and a final statement on the importance of ongoing monitoring and evaluation.

END

6. The sixth part of the document provides a detailed overview of the findings and conclusions drawn from the analysis. It discusses the implications of the results and offers recommendations for future research and action.

En lo concerniente a la reparación de los perjuicios, se determina ausencia de demostración del daño material en sus capítulos de daño emergente y lucro cesante, resaltando la ausencia de pruebas sobre las sumas invertidas para superar las inmediatas consecuencias del accidente, así como los ingresos dejados de percibir en razón del mismo suceso.

Los perjuicios inmateriales hallaron suficiente disuasión, resaltando las secuelas derivadas del agravio endilgado a quienes conforman el extremo demandado. Las lesiones físicas que se acreditaron, conllevaron aflicción psicológica a los pretensores, extendiendo sus efectos a la vida de relación de estos.

Los defensivos propuestos por la señora MÉNDEZ DE BARBOSA, no encontraron eco probatorio, siendo enervados de manera principal por la aceptación de cargos que efectuó el señor SANTAMARÍA ARIZA, dentro de la actuación penal que culminó con sentencia condenatoria en su contra.

Asimismo, el llamamiento en garantía sucumbe ante la ausencia de relación legal o convencional entre la llamante y la empresa Poder Logístico S. A. S.

3.1. Alegatos de conclusión. Como quiera que el desarrollo mismo de la providencia constituye una implícita alusión a las inferencias finales de los mentores judiciales de extremos del litigio, baste entonces iterar en la concurrencia de los elementos esenciales de la responsabilidad civil extracontractual que señalan a los demandados como responsables del daño generado a los demandantes, siendo menester su compensación.

Los medios de prueba recopilados y las normas de rango sustancial, permiten colegir que el señor SANTAMARÍA ARIZA, incurrió en un comportamiento conculcatorio de los intereses de quienes aquí demandan, en virtud de su comportamiento lesivo al conducir el rodante de placas EWE 090, resaltando su inequívoca admisión de cargos dentro del proceso penal. Sobre el tema debe destacarse la incidencia del fallo penal respecto de la actuación civil destinada a la indemnización del daño derivado del comportamiento punitivo del agresor. Por lo demás, no deviene admisible el alegato de quien apodera al demandado, en cuanto a una hipotética carencia de defensa técnica en el actuar penal e igualmente de una presunta coacción ejercida contra esta persona, descollando la total ausencia de prueba al respecto.

En virtud de lo analizado, el Juzgado Civil del Circuito de Ubaté (Cundinamarca), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

The first part of the document discusses the importance of maintaining accurate records of all transactions. It emphasizes that proper record-keeping is essential for the integrity of the financial system and for the ability to detect and prevent fraud. The text also mentions the need for regular audits and the role of independent auditors in ensuring the reliability of financial statements.

The second part of the document focuses on the role of the accounting profession. It highlights the need for accountants to adhere to high standards of ethical conduct and to maintain their professional competence through continuous education. The text also discusses the importance of transparency and accountability in the accounting process.

The third part of the document addresses the challenges faced by businesses in the current economic environment. It discusses the impact of global economic uncertainty and the need for businesses to adapt to changing market conditions. The text also mentions the importance of innovation and the role of government in supporting business growth.

The fourth part of the document discusses the role of financial institutions in the economy. It highlights the importance of sound risk management practices and the need for financial institutions to maintain adequate capital levels. The text also mentions the role of financial institutions in providing credit to businesses and individuals.

The fifth part of the document discusses the role of the government in the financial system. It highlights the need for effective regulation and supervision to ensure the stability and integrity of the financial system. The text also mentions the importance of the government in providing a sound legal and regulatory framework for financial institutions.

The sixth part of the document discusses the role of the public in the financial system. It highlights the importance of investor education and the need for investors to make informed decisions. The text also mentions the role of the public in holding financial institutions and government officials accountable for their actions. The document concludes by emphasizing the need for all stakeholders to work together to ensure the stability and integrity of the financial system.

The seventh part of the document discusses the role of the accounting profession in the current economic environment. It highlights the need for accountants to provide high-quality services and to maintain their professional integrity. The text also mentions the importance of the accounting profession in providing reliable financial information to investors and other stakeholders.

The eighth part of the document discusses the role of the accounting profession in the future. It highlights the need for accountants to embrace new technologies and to continue to provide high-quality services. The text also mentions the importance of the accounting profession in supporting the growth and development of the economy.

RESUELVE:

Primero: DECLARAR que los demandados JUAN GUILLERMO SANTAMARÍA ARIZA y YOLANDA MÉNDEZ DE BARBOSA, son CIVIL, EXTRA CONTRACTUAL y SOLIDARIAMENTE RESPONSABLES, de los perjuicios causados a los demandantes JUAN CARLOS POVEDA GONZÁLEZ y SANDRA PAOLA BRICEÑO FORERO, con ocasión del suceso acaecido el 16 de mayo de 2017.

Segundo: En consecuencia, los referidos demandados deberán pagar a favor de los suplicantes, de manera solidaria dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente determinación, las siguientes sumas de dinero a manera de indemnización:

a) A favor de JUAN CARLOS POVEDA GONZÁLEZ, la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20'000.000), por concepto de daño moral subjetivo y QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15'000.000), por daño a la vida de relación.

b) A favor de SANDRA PAOLA BRICEÑO FORERO, VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20'000.000), por concepto de daño moral subjetivo.

Tercero: DESESTIMAR las pretensiones relacionadas con el daño emergente y lucro cesante reclamados por los demandantes y por el daño a la vida de relación exigido por la señora BRICEÑO FORERO.

Cuarto: DESESTIMAR las excepciones de mérito propuestas por la señora YOLANDA MÉNDEZ DE BARBOSA.

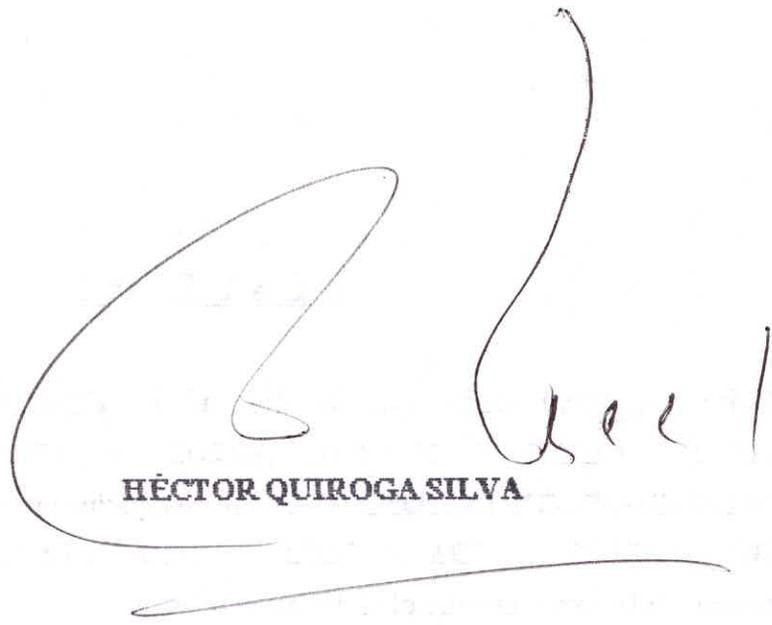
Quinto: NO ACOGER el llamamiento en garantía efectuado por la señora YOLANDA MÉNDEZ DE BARBOSA, respecto de la empresa PODER LOGÍSTICO S. A. S.

Sexto: CONDENAR en costas a los demandados JUAN GUILLERMO SANTAMARÍA ARIZA y YOLANDA MÉNDEZ DE BARBOSA. Tásense. Se señala la suma de \$1'500.000, para cada uno de los demandantes, como agencias en derecho.

SÉPTIMO: INFORMAR de manera inmediata al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca – Sala Civil – Familia, la emisión del fallo para los efectos de la apelación de la providencia que negó la nulidad de la audiencia prevista por el artículo 372 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE.

El juez,



HÉCTOR QUIROGA SILVA